

RECURSOS DE REPOSICIÓN (2) Y DESCORRE TRASLADO EXCEPCION PREVIA - PROCESO

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA <pebsjuridico@hotmail.com>

Jue 15/02/2024 14:00

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (826 KB)

1.- RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2024 QUE NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf; 2.- RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2024 QUE RESOLVIO LA EXCEPCION PREVIA.pdf; 3.- DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Doctora

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**

Causante: **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ TIBAVISCO - C.C. N° 214.901**

Proceso N°: **25-899-31-10-002-2022-00412-00**

PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de las herederas **FANNY PAOLA RODRÍGUEZ TORRES y JUANA MANUELA RODRÍGUEZ CAMARGO**, estando dentro de la oportunidad legal me permito allegar, en tres (3) archivos adjuntos, los siguientes documentos:

1.- Memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 9 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso denegar la solicitud de declaratoria de nulidad y pérdida de competencia.

2.- Memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 9 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho resolvió, de manera prematura, la excepción previa propuesta por la señora MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES.

3.- Memorial mediante el cual descorro el traslado de la excepción previa propuesta por la señora MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES.

Agradezco acusar recibido de este mensaje y sus archivos adjuntos

Cordialmente,



PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA
Abogado en Derecho de Familia
Celular : 57- 3107710539





Doctora
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Causante: **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ TIBAVISCO - C.C. N° 214.901**
Proceso N°: **25-899-31-10-002-2022-00412-00**

PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de las herederas **FANNY PAOLA RODRÍGUEZ TORRES y JUANA MANUELA RODRÍGUEZ CAMARGO**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 9 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso “...*DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad y pérdida de competencia...*”, invocada por la apoderada judicial de MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ TORRES, la cual fue coadyuvada por la apoderada judicial de MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES.

El recurso interpuesto está sustentado en las siguientes razones y argumentos:

1.- En el hecho 5° de la demanda de la referencia (archivo digital 0004 del cuaderno principal del expediente), se indicó:

“5.- El señor MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ TIBAVISCO procreó a cuatro (4) hijos a saber: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES, MANUEL LEONARDO RODRÍGUEZ TORRES, FANNY PAOLA RODRÍGUEZ TORRES y JUANA MANUELA RODRÍGUEZ CAMARGO mayores de edad, ostentan la calidad de herederos y tienen derecho a intervenir en este sucesorio ...”

2.- Así mismo, en el acápite denominado: “**REQUERIMIENTO A HEREDEROS**” de la referida demanda, solicité:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se sirva requerir a los herederos MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES y MANUEL LEONARDO RODRÍGUEZ TORRES, a fin de que dentro del término de Ley manifiesten si aceptan o repudian la herencia...”

3.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 (Archivo digital 0013), fue declarado abierto y radicado en ese Despacho el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ TIBAVISCO, reconociendo como herederas a sus hijas FANNY PAOLA RODRÍGUEZ TORRES y JUANA MANUELA RODRÍGUEZ CAMARGO.

4.- Adicionalmente, en el proveído citado en el numeral anterior se dispuso:

“...2° En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.



3º Notificar este proveído a los herederos **María Del Pilar Rodríguez Torres** y **Manuel Leonardo Rodríguez Torres** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren, si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual...”

5.- El emplazamiento “a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso” se cumplió en legal forma, el día **8 de agosto de 2022**, iniciando el término de 15 días establecido en la Ley al día siguiente (agosto 9 de 2022) y con vencimiento el **30 de agosto de 2022**, tal como se encuentra acreditado en los **archivos digitales 0043 y 0044 del cuaderno principal del expediente**.

6.- Respecto a la notificación personal a los señores **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES** y **MANUEL LEONARDO RODRÍGUEZ TORRES** del auto de fecha 28 de julio de 2022 que dispuso, entre otros, declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ TIBAVISCO, a fin de que, dentro del término de Ley, declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les había deferido, ésta se llevó a cabo mediante notificación electrónica (art 8º ley 2213 de 2022), de la siguiente manera:

a) En relación con la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES**, se le envió notificación electrónica el día **4 de octubre de 2022**, a través del servicio e-entrega (Servientrega S.A.), tal como se encuentra acreditado con el acta de envío, entrega y apertura del correo electrónico respectivo, la cual reposa en el “**archivo digital 156**” del cuaderno principal del expediente.

7.- En el citado documento se encuentra certificado que la apertura y lectura del mensaje de correo electrónico y sus archivos adjuntos fue realizado por la destinataria, el día martes **4 de octubre de 2022**, quedando debidamente notificada el día jueves **6 de octubre de 2022**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” Subrayado y negrilla fuera del texto.

8.- En lo que atañe con el señor **MANUEL LEONARDO RODRÍGUEZ TORRES**, se le envió notificación electrónica el día **4 de octubre de 2022**, a través del servicio e-entrega (Servientrega S.A.), tal como se encuentra acreditado con el acta de envío, entrega y apertura del correo electrónico respectivo, la cual reposa en el “**archivo digital 155**” del cuaderno principal del expediente.

9.- En el citado documento se encuentra certificado que la apertura y lectura del mensaje de correo electrónico y sus archivos adjuntos fue realizado por el destinatario, el miércoles **5 de octubre de 2022**, quedando debidamente notificado el viernes **7 de octubre de 2022**, al tenor de lo dispuesto en el citado inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



10.- De todo lo anterior se desprende que para el **7 de octubre de 2022** ya estaban vinculadas al proceso las dos herederas que solicitaron la apertura de la sucesión y debidamente notificados los señores MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ TORRES y MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ TORRES, es decir la totalidad de los herederos conocidos que tienen derecho a reclamar la herencia dejada por el causante MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ TIBAVISCO.

11.- Por su parte, el artículo 121 del Código General de Proceso establece claramente:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...” Subrayado y negrilla fuera del texto

12.- Atendiendo a la norma transcrita anteriormente se puede establecer sin dificultad alguna que es a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, el cual equivale en este caso al que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, el momento en que se debe contabilizar el inicio del término de un (1) año para que legalmente opere la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

13.- De la actuación surtida en el presente proceso tenemos que el último heredero que fue notificado del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión que aquí nos ocupa fue el señor MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ TORRES, quien de conformidad con la prueba documental que reposa en el “**archivo digital 155**” del cuaderno principal del expediente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quedó legalmente notificado de dicho proveído el **viernes 7 de octubre de 2022**.

14.- Lo hasta aquí esbozado nos muestra que el término de un (1) año para dar aplicación a los establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro del asunto que aquí nos ocupa, empezó a correr el **8 de octubre de 2022** y venció el **8 de octubre de 2023**.

15.- De acuerdo con los archivos digitales números **231** y **232** del expediente, la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso presentada por la apoderada judicial del señor MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ TORRES data del **tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, es decir en una fecha posterior al **ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, por lo tanto sí es procedente e imperativo declarar la pérdida de competencia con sus consecuencias legales en este proceso, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

16.- El despacho interpreta, de manera errónea, que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso debe contabilizarse a partir de la notificación por estado del auto que “...resolvió a cerca de la notificación de los últimos herederos vinculados al trámite...”, toda vez que la citada norma es muy clara al indicar que es a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda y no de actos posteriores tal como lo expone el despacho.



17.- Respecto a lo dispuesto en el **inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso**, norma en la que el Juzgado soporta el control de términos, tenemos que ésta no tiene ninguna concordancia con el artículo 121 ibídem, toda vez que la misma tiene que ver exclusivamente con los términos procesales que se conceden a las partes e interesados en un proceso para ejercer sus actos procesales pertinentes y su derecho de defensa.

18.- En relación con el argumento del Despacho, en el sentido de que “...a partir de la fecha el procedimiento permanecerá en pausa, hasta tanto la DIAN autorice la continuidad del mismo...”, tampoco le asiste razón toda vez que hasta este momento procesal ni si quiera se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos en este asunto, que es la oportunidad en que se presenta la relaciones de bienes y deudas que realmente pertenecen a la sucesión, por lo tanto, mal podría suspenderse en esta oportunidad el trámite del proceso.

19.- Al respecto el artículo 844 del Estatuto Tributario establece:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar **previamente a la partición** el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes...” Subrayado y negrilla fuera del texto.

20.- Así mismo, el artículo 1411 del Código Civil nos indica que: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas...”

21.- Por su parte, el numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso, respecto de las deudas o créditos a cargo de la sucesión nos indica:

“...4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, **formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas**, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

22.- Lo dicho anteriormente nos indica que no existe norma alguna que disponga que el proceso de sucesión deba suspenderse en cualquier etapa, por deudas que se tengan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, y por el contrario nuestra normatividad vigente da soluciones muy acertadas para que se elabore una hijuela para pagar los créditos insolutos a cargo de la sucesión o de la sociedad conyugal y/o patrimonial cuando éstas se liquidan dentro de un proceso de sucesión.

23.- Las oportunidades en que está dispuesto el decreto de suspensión del proceso de sucesión, están contempladas en los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso, las cuales no tienen aplicación en la oportunidad procesal y circunstancias en que se encuentra el proceso de la referencia.

24.- Aunado a lo anterior, nótese que el despacho no hizo uso, dentro de la oportunidad legal, de la prórroga de los seis meses que excepcionalmente le otorga el artículo 121 del Código General del Proceso.



PETICIONES:

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito a la señora Juez:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso “...*DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad y pérdida de competencia...*” peticionada a por el heredero MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ TORRES, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia, con sus consecuencias legales, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, para seguir conociendo del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones y/o decisiones tomadas por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso de la referencia, después del **ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

CUARTO: DISPONER lo pertinente a fin de que el proceso de sucesión de la referencia sea remitido al Juez correspondiente, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En subsidio apelo

Cordialmente,

PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA

C.C. 80.394.532 de Chocontá

T.P. 187.297 del C.S.J.